

Roj: ATS 4550/2003 - ECLI:ES:TS:2003:4550A

Id Cendoj: 28079110012003203792

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 120/2002

Nº de Resolución:

Procedimiento: Exequatur

Ponente: ROMAN GARCIA VARELA

Tipo de Resolución: Auto

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Abril de dos mil tres.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La Procuradora de los Tribunales Sr. Juliá Corujo, en representación de "**NAVYSUN** SHIPPING LTD.", formuló solicitud de exequatur del laudo de 19 de enero de 1.999, dictado por el árbitro D. Patrick Anthony Hopkins O#Donovan, en Londres, Reino Unido, por el que se condenó a la mercantil "ESPAÑOLA DE FORRAJES, S.A." a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Chipre, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica, debidamente apostillada y traducida, del laudo objeto de reconocimiento; diversa documentación que viene referida a una póliza de fletamento, de fecha 6 de agosto de 1996, en donde se recogía una cláusula de sumisión a arbitraje.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, "ESPAÑOLA DE FORRAJES, S.A." ésta se opuso alegando, esencialmente, la inexistencia de cláusula arbitral entre las partes en conflicto y la vulneración del orden público.

5.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 6 de junio de 2.002, dijo que: "... no procede acceder al reconocimiento y ejecución de dicho Laudo, pues no consta claramente el acuerdo arbitral entre la parte solicitante del exequatur y la parte contra quien se solicita, tal como exige el art. II del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1.958 (B.O.E. de 11 de Julio de 1.977) , donde su artículo II se dice "1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligaron a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje. 2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Román García Varela

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de Junio de 1.958, al que España se adhirió el 12 de Mayo de 1.977 y entró en vigor para España el 10 de Agosto del mismo año, aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio, habiéndose aportado por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, debidamente traducidos al castellano.

2.- Con la solicitud de reconocimiento y declaración de ejecutoriedad del laudo extranjero se ha aportado copia autenticada y apostillada del mismo, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. IV. 1-a) del Convenio de Nueva York y el objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros (art. V, 2 a).

3.- La parte frente a la que se pretende el exequatur se opone a éste alegando, en primer término, la falta de cumplimiento del requisito impuesto por el art. IV. 1-b) del Convenio multilateral, puesto en relación con su art. II, pues, según indica, la póliza de fletamento que incluye en su articulado el convenio arbitral y a la que hacen referencia los documentos aportados por la actora junto con su solicitud de homologación no fue suscrita por ésta, sino por una tercera entidad, Capelle Chartering & Trading, B.V., domiciliada en Rotterdam, Holanda, que intervino en la relación jurídica en su condición de armador propietario del buque objeto del fletamento; y, en segundo lugar, e igualmente en línea con lo anterior, que el reconocimiento y ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público interno -causa de denegación del exequatur contemplada en el art. V. 2-b) del Convenio- dada la inexistencia del compromiso arbitral entre las partes, y toda vez que, en cualquier caso, la eventual cesión de derechos operada en favor de la entidad aquí actora y a la que se refieren asimismo los documentos aportados por ésta resultaría radicalmente nula por ser contraria a lo dispuesto en los arts. 1526, 1218 y 1227 del Código Civil.

4.- Los motivos de oposición que esgrime la mercantil frente a la que se pretende la declaración de ejecutoriedad de la resolución arbitral hacen preciso recordar, ante todo, el criterio interpretativo que esta Sala ha establecido respecto del presupuesto de homologación que se establece en el art. IV. 1-b) del Convenio de Nueva York. En la aplicación de dicho precepto, y con el fin de verificar la concurrencia del requisito impuesto al actor de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo a que se refiere el art. II del Convenio, interpretado, en su caso, a la luz del artº. 1. 2 del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961, de arbitraje comercial internacional, esta Sala ha orientado su esfuerzo hacia la búsqueda de la efectiva voluntad de las partes de incluir en el contenido del contrato la indicada cláusula de compromiso o, en general, de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, en el conjunto de las comunicaciones mantenidas y actuaciones llevadas a cabo entre una y otra parte de la relación negocial (cfr. AATS 17-2-98, en exequatur nº 3587/96 y 2977/96, ATS 7-7-98 en exequatur nº 1678/97, ATS 6-10-98, en exequatur nº 2378/97, ATS 1-12-98, en exequatur nº 3660/96, ATS 29- 2-2000, en exequatur nº 1195/98, ATS 28-11-2000, en exequatur nº 2658/99, ATS 26-2-2002, en exequatur nº 153/2001 y 14-1-2003, en exequatur nº 2050/2001).

5.- Proyectando el criterio expuesto al presente caso, el examen de los documentos aportados con la solicitud de reconocimiento permite concluir que concurre aquí el requisito impuesto por el repetido art. IV. 1-b) de la norma supranacional. El demandante de exequatur ha aportado la confirmación de la celebración del contrato de fletamento realizado por mediación de la mercantil Romchart, S.A. y que se remitía al clausulado general de la póliza-tipo modalidad Gencon -con las modificaciones que se incluían-, así como el telex que servía de recapitulación de los términos del contrato, conteniendo la misma remisión a la póliza Gencon, y a las condiciones establecidas para un anterior fletamento sobre un buque distinto -el "Ocean Hunter"-, remisión que alcanzaba a la cláusula de sumisión a arbitraje y de determinación del derecho aplicable recogido en dicho clausulado. En dicho contrato -y en las confirmaciones del corredor y en la comunicación recapitulatoria de las condiciones contractuales- aparecía en la posición jurídica de armador-propietario del buque la entidad mercantil Capelle Chartering and Trading, B.V., domiciliada en Rotterdam (Holanda). Es éste, precisamente, el obstáculo que opone la sociedad frente a la que se pretende la ejecución del laudo para su homologación, pues, en su tesis, evidencia el incumplimiento del requisito de la existencia del convenio arbitral entre ella y el actor. No se discute, pues, la realidad del acuerdo de arbitraje como medio para solucionar las controversias surgidas en la interpretación y ejecución del contrato de fletamento; lo que se niega es que dicho acuerdo -y el contrato en sí mismo- se hubiese celebrado entre quienes fueron contendientes en el procedimiento de origen y lo son también aquí, y que, por lo tanto, los vinculase, lo cual, si desde la perspectiva de aquel procedimiento es tanto como negar a la actora la necesaria legitimación para accionar, desde la óptica del específico cauce del exequatur constituye un obstáculo para la concesión de éste en la medida en que falta un presupuesto que, por demás, ha de controlar el tribunal del exequatur de oficio.

Ahora bien, el requisito impuesto en el art. IV. 1-b) del Convenio debe considerarse satisfecho, conforme a su finalidad, a la vista de la certificación emitida por la mercantil Romchart, S.A., en su condición de corredor marítimo interviniente en la contratación del fletamento del buque "Irene", de la declaración efectuada por el Director de la mercantil Capelle Chartering & Trading, B.V., y, especialmente, del contrato de management -por utilizar la misma expresión anglosajona empleada por las partes- concertado entre esta última compañía y la sociedad actora, respecto del que nada ha opuesto la parte demandada, documentos todos ellos unidos a los autos y que evidencian que la citada mercantil "Capelle Chartering & Trading, B.V." intervino en la relación jurídica en calidad de agente de la compañía propietaria del buque, aquí demandante, la cual ocupó la posición jurídica de aquella en sus relaciones con la mercantil ahora oponente al exequatur. En consecuencia, cabe constatar la presencia de una voluntad concorde dirigida a solucionar los conflictos derivados del cumplimiento del contrato por vía de arbitraje, voluntad que alcanza, en lo que al

cumplimiento del requisito que ahora ocupa, a la mercantil actora, por lo que éste debe darse por satisfecho, habida cuenta de la finalidad perseguida por los artículos II y IV del Convenio; desplazándose desde entonces al demandado que se opone a la declaración de ejecutoriedad la carga de acreditar, conforme a la ley que resulte aplicable según lo dispuesto en el art. V de la norma supranacional, que dicho acuerdo era ineficaz para el demandante, o que, conforme a ese derecho aplicable, los efectos del mismo no le alcanzaban, bien por resultar inoponibles frente a terceros los efectos propios del contrato de representación celebrado, bien por resultar ineficaz la cesión de derechos y la subrogación de la actora en la posición jurídica de quien intervino en el contrato celebrado con la demandada.

6.- Tampoco desde las específicas causas de oposición que contempla el señalado artículo V del Convenio puede la mercantil demandada enervar la acción que ejercita la actora. En primer lugar porque, atendiendo a lo dispuesto en el apartado primero, letra a) de dicho precepto -que, si bien no es citado de forma expresa por aquélla, de sus argumentos de defensa se infiere la invocación implícita de la causa de denegación al exequatur que encierra-, no se ha logrado acreditar que, según la ley a la que se hubiesen sometido las partes o, en su defecto, la ley del lugar donde se hubiese dictado el laudo -que en ningún caso es la española-, la cláusula arbitral deba reputarse nula o, en general, ineficaz; como tampoco se ha probado que, conforme a la ley que deba regir el convenio arbitral, y dada su autonomía respecto del negocio jurídico en que se inserta, los efectos de la representación que ostentaba la mercantil "Capelle Chartering & Trading, B.V." por virtud del contrato de management no alcanzasen a dicha convención, ni que los propios de la relación jurídica entre aquélla y la actora resultaban inoponibles frente a terceros, según la ley que regía esta relación. Y en segundo lugar, porque no se puede identificar el orden público, considerado en sentido internacional y como límite al reconocimiento de los efectos de las resoluciones extranjeras, con las consecuencias jurídicas derivadas de la ley que resulte aplicable al fondo del asunto -que, se insiste, no cabe identificar con la interna-, pues aquél constituye un obstáculo al exequatur en la medida en que es expresión de los principios esenciales del ordenamiento jurídico, identificados, en esencia, con los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y que deben ser respetados por la decisión foránea cuya eficacia en el foro se impetra, ninguno de los cuales cabe entender aquí vulnerados; sin que, en fin, pueda afirmarse que tal cosa ocurre so capa de la alegación del ejercicio abusivo de un derecho, justificado en la inexistencia de relación jurídica alguna entre la actora y la demandada, cuando dicha relación resulta de los documentos aportados con la solicitud del exequatur, en grado suficiente para atender la pretensión, tal y como se ha visto, habiendo quedado de la mano de la parte frente a la que se ejercita desvirtuarla, cosa que, como igualmente se acaba de ver, no ha sucedido.

7.- En consecuencia, procede rechazar los motivos de oposición al exequatur esgrimidos por la mercantil demandada, y declarar la ejecutoriedad del laudo objeto de la pretensión, debiendo imponerse las costas del procedimiento a la parte frente a la que se ejercita, quien ha visto rechazadas íntegramente sus alegaciones y excepciones de defensa, en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de las costas procesales (cf. art. 394 LEC 2000).

## LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral de 19 de enero de 1.999, dictado por el árbitro D. Patrick Anthony Hopkins O#Donovan, en Londres, Reino Unido, por el que se condena a la mercantil "ESPAÑOLA DE FORRAJES, S.A." a abonar a la entidad "**NAVYSUN** SHIPPING LTD" las siguientes cantidades que en el mismo se detallan, a saber: a) 10.413, 15 \$ (diez mil cuatrocientos tres dólares USA con quince centavos); b) el interés compuesto de dicha cantidad al tipo anual del 7,75%, calculado trimestralmente, desde el 12 de septiembre de 1996 hasta la fecha del laudo (19 de enero de 1991); c) y, desde esta fecha hasta la del pago efectivo, el interés compuesto al tipo anual del 7,25 %, calculado trimestralmente; d) las costas del procedimiento arbitral, que se cuantificaron en 840 (ochocientos cuarenta) libras esterlinas, mas el interés compuesto del 8% por año o fracción prorrateada hasta la fecha de reembolso; y e) las costas del procedimiento arbitral que serán tasadas sobre la base de la Sección 63 (5) de la Ley de Arbitraje de 1996 por el propio arbitro o por la High Court (Londres), a elección de la parte solicitante.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el art. 958 de la LEC de 1881.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.